

San Juan de Pasto, 22 de abril de 2022

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO (R)

Ciudad.

Ref. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, domiciliado y residente en San Juan de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

I. DISPOSICIONES NORMATIVAS INCUMPLIDAS POR LAS DEMANDADAS

Así las cosas, fundamento la presente acción en la siguientes disposiciones normativas y acto administrativo que se encuentran siendo incumplidos por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:

1. Incumplido la Ley 909 de 2004 en dos (2) dimensiones:

- A. Por inobservancia de los principios de la función pública establecidos en la Ley 909 de 2004 en el proceso de selección adelantado por la CNSC, y ICBF - Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

La Ley 909 de 2004 en su artículo 2 señala lo siguiente:

“(…)

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta **los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.**
2. **El criterio de mérito**, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (…)”

Sucesivamente, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 de 2019, “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*"Artículo 31. **ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:*

1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma

reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas **la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

B. Omisión de uso de lista de elegibles para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, respetando los principios de eficacia, eficiencia y economía administrativa

El Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 de 2019, "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de

Selección comprende: 1.

(...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

A causa de la norma en mención, la CNSC y su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

I. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020)¹.

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que no correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

II. CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

III. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

"ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.

¹ https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf

1. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

2. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

IV. CRIT ERIOUNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

2. Resolución No.0715 del 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, acto administrativo emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Las partícipes de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC y el ICBF.

Ante esto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

“PRIMERO: *REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.”

Para dar cumplimiento al fallo en mención, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, a través de la Resolución 0715 de 26 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016- ICBF”.

El precedente acto administrativo se encuentra publicado en la página oficial del ICBF², realizada el día Lunes 29 de marzo del año 2021, como se acredita con copia informal de la misma, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y goza de plena presunción de legalidad.

Dentro de la parte resolutive de la Resolución 0715 de 26 de marzo de 2021 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Número Empleo o SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

² <https://www.icbf.gov.co/publicacion-resolucion-no-0715-del-26-de-marzo-de-2021-lista-de-elegibles-cumplimiento-fallo-de>

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, a la Directora General del ICBF, Dra. Lina María Arbeláez A., al correo electrónico dirección.general@icbf.gov.co, y al Director de Gestión Humana de ese instituto, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo John.guzman@icbf.gov.co, para lo de su competencia.

GARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Doctora Mónica Londoño Forero, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las direcciones electrónicas adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a la dirección electrónica s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a las accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, a las direcciones electrónicas abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com y jairojaramillo7@gmail.com, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004”.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.
2. Participé en la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. La lista de elegibles conformada para ubicar la vacante en la ubicación geográfica Pasto y Popayán, fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 23 de julio de 2018, cobró firmeza el 31 de julio de 2018 y, perdió vigencia el 30 de julio de 2020.
3. Posteriormente las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868

instauraron acción de tutela en contra del ICBF y la CNSC. La decisión de primera instancia fue impugnada y, en el trámite de segunda instancia en dentro del radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

4. Conforme al anterior fallo, la Comisión Nacional del Servicio emitió la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.*
5. Dentro de la parte motiva de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC - 20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y, rectificadora mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de **ciento veinticuatro (124) vacantes** denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF.
6. A continuación, el ICBF procedió a realizar tres (03) audiencias de selección de vacantes así:
 - Del puesto 1° al puesto 91° (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
 - Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de

aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91°. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.

- Posteriormente el ICBF realizó una tercera audiencia de escogencia de vacantes con base en la Resolución CNSC 715 de 2021, con los seis elegibles ubicados en las posiciones 11 al 115, en fecha 19 de noviembre de 2021.

De estos seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, **resulta arbitrario** que a aquellos se les dieron a escoger de entre un total de 33 vacantes a nivel nacional, que son las que se relacionan a continuación, **desconociendo que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentamos derecho a ser nombrados en periodo de prueba**, más aún, cuando resulta evidente que ICBF todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPOCREMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CASTORAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ENEBO	C.Z. ROSALDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NAARIÑO	C.Z. BARBACOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NAARIÑO	C.Z. TUVAEC	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS CAJERAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ZARALCA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. RIRIOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

7. A la fecha, he solicitado a través de sendas peticiones al ICBF y a la CNSC que me brinde una respuesta oportuna y de fondo a la petición sobre el uso de la lista de elegibles, conformada por la CNSC a través de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021 y, he solicitado mi consecuente nombramiento en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

No obstante, **las entidades ICBF y CNSC se han mostrado renuentes a realizar mi nombramiento**, e incluso en el trámite de acción de tutela y, en cumplimiento de órdenes judiciales donde hemos acudido para la protección del derecho de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en carrera administrativa en igualdad de oportunidades, la CNSC y el ICBF acuden a argumentos y conductas mañosas, arbitrarias y groseras, con el fin inducir al juzgador a un engaño y, ese engaño ha conducido a la adopción de decisiones que afectan nuestros derechos fundamentales aludidos y conllevan a un evidente intento por evitar dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No.0715 de 2021, negándose las entidades demandadas, a realizar las gestiones necesarias para materializar mi derecho por ser elegible dentro de la lista respectiva para acceder al cargo de defensor de familia, sustrayéndose de su obligación de realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

Como sustento de lo anterior, coloco bajo su conocimiento la relación de las acciones adelantadas en búsqueda de lograr mi nombramiento en cumplimiento del acto administrativo aludido:

Relación de acciones instauradas		
Fecha	Acción instaurada	Observaciones
14 de diciembre de 2021	Derecho de petición ante ICBF	Respuesta emitida el 31 de diciembre de 2021

4 de enero de 2022	Solicitud a ICBF de ampliación de la información brindada en la respuesta emitida el 31 de diciembre de 2021.	La solicitud no fue resuelta dentro del término de la Ley, razón por la cual fue necesario interponer acción de tutela.
24 de enero de 2022	Acción de tutela contra ICBF, para que resuelvan derecho de petición de fecha 4 de enero de 2022 dentro del cual se solicita se proceda con el nombramiento. Rad.2022-0101	Dentro de la respuesta brindada por las accionadas CNSC e ICBF aluden una serie de motivos relativos a que no tengo derecho de que se proceda a mi nombramiento, toda vez que no me encuentro legitimado por encontrarme en una lista vencida, desconociendo la Resolución 0715 de 2021. Sí bien es cierto el Juez de conocimiento concedió parcialmente a mi favor la acción de tutela, las accionadas no brindaron una respuesta acorde a mi petición, toda vez que continuaron con las respuestas evasivas y dilatorias.
18 de Enero de 2022	Solicitud CNSC Rad. 2022RE006475	Se solicitó a la CNSC me informe el número de vacantes que fueron reportadas por el ICBF para hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 715 de 2021. La accionada omitió brindar respuesta.
4 de enero de 2022	Acción de tutela contra CNSC. Rad. 2022-0009. Juzgado segundo de ejecución de penas de Pasto	Ante la precedente omisión, procedí a instaurar acción de tutela, dentro de la cual el juzgador de primera instancia despacho desfavorable mis pretensiones.
24 de enero de 2022	Impugnación fallo acción de tutela CNSC. Rad.2022-0009. Tribunal superior del distrito superior de Pasto – Sala Penal	Procedí a impugnar el fallo que antecede.
11 de marzo de 2022	Fallo de Segunda Instancia Rad, Conoció en segunda instancia el Tribunal superior del distrito superior de Pasto – Sala Penal Rad.2022-0009	El tribunal determino revocar fallo de primera instancia y ordenar a la CNSC responder de fondo en el término de 48 horas.
11 de febrero de 2022	Incidente de desacato contra la CNSC – ICBF. Rad. 76001-33-33-008-2020-00117-01	Niega por improcedente Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali
21 de febrero de 2022	derecho de petición ante ICBF solicitando nuevamente se informe las vacantes y nombramiento	ICBF no ha suministrado respuesta hasta la fecha, pese a que han transcurrido más de treinta (30) días desde la recepción de la solicitud.
18 de marzo de 2022	Formulé Incidente de desacato contra la CNSC. Rad. 520013187002-2022-00009-01	Formulé incidente de desacato el cual se encuentra en trámite.
18 de abril de 2022	Respuesta ICBF	Responde requerimiento RAD. 202212110000070121
20 de abril de 2022	Respuesta CNSC – en trámite de incidente de desacato	Responde requerimiento RAD. 2022RS020009 del 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, el día 14 de diciembre de 2021, solicite al ICBF la siguiente información:

“(…)

1. Número de nombramientos realizados efectivamente en periodo de prueba – Servidores Posesionados a la fecha.
2. Información sobre el número de servidores Posesionados con calificación satisfactoria del periodo de prueba a la fecha.
3. Número de Abstención de Nombramiento a la fecha.
4. Número de Nombramientos Derogados a la fecha.
5. Número de Nombramiento en Periodo de Prueba - Prorroga de Posesión a la fecha.
6. Número de la posición de la lista de elegibles en la que se hizo el ultimo nombramiento.

7. Relación de los trámites administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes, en especial, de las vacantes que, si bien se efectuó en principio un nombramiento, a la fecha el elegible no se posesiono y debió continuar con el nombramiento de los que siguen en la lista, en los términos establecidos en el numeral cuarto de la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el anterior número de vacantes fueron reportadas en el mes de diciembre de 2020 y, a la fecha ha transcurrido un año, solicito de manera atenta:

1. Se informe el número de vacantes diferentes a las inicialmente reportadas que se han efectuado en este transcurso del tiempo en todo el país, toda vez que en este lapso se pueden haber presentado diferentes novedades laborales que pueden dar lugar al reporte de nuevas vacantes, las mismas que deben ser suplidas con la lista de elegibles señalada en la Resolución No. 715 de 2021.

2. Relación de los trámites administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes, en los términos establecidos en el numeral cuarto de la acción de tutela de la referencia.

Finalmente, teniendo en cuenta mi condición de elegible dentro de la Convocatoria 433 de 20216 y, en ejercicio al derecho a la igualdad al acceso a cargos públicos y derecho a ingreso a carrera administrativa, solicito al ICBF proceda a iniciar los trámites administrativos necesarios para proceder a realizar mi nombramiento al cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Mi petición se radicó en el ICBF con el número SIM 1762899725 y la entidad accionada me rindió respuesta el día 31 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

“(…)

1. Número de nombramientos realizados efectivamente en periodo de prueba - Servidores Posesionados a la fecha.

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue presentado por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en relación con las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se reportaron **124 vacantes**, razón por la cual la CNSC expidió la lista de elegibles unificada con la Resolución 0715 de 2021, se han realizado ciento sesenta y ocho (168) nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de las posiciones 1 a la 115 (previo proceso de desempate) para las vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de los cuales 69 servidores se encuentran posesionados.

2. Información sobre el número de servidores Posesionados con calificación satisfactoria del periodo de prueba a la fecha.

Una vez se revisa la planta de personal, se evidencia que de los 69 servidores posesionados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, 10 servidores presentan calificación satisfactoria o sobresaliente, es decir que ostentan derechos de carrera administrativa.

3. Número de Abstención de Nombramiento a la fecha.

En relación con el proceso de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles autorizados por la CNSC que integraban la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, se han expedido diecinueve (19) abstenciones de nombramientos en periodo de prueba.

4. Número de Nombramientos Derogados a la fecha

Dando respuesta al punto 4., los nombramientos en periodo de prueba que han sido derogados corresponden a un total de 40

5. Número de Nombramiento en Periodo de Prueba - Prorroga de Posesión a la fecha.

Al consultar las bases de datos correspondiente a los nombramientos en periodo de prueba expedidos para los servidores que fueron autorizados por

la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se evidencia que 28 se encuentran en términos de posesión.

6. Número de la posición de la lista de elegibles en la que se hizo el último nombramiento.

Como se informó anteriormente, los nombramientos en periodo de prueba con los elegibles autorizados por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se han adelantado hasta la posición 115 (previo proceso de desempate), es de aclarar que en dicha posición se encontraban cuatro (4) elegibles de los cuales solo dos (2) elegibles fueron autorizados por la CNSC y nombrados en periodo de prueba por el ICBF.

7. Relación de los trámites administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes, en especial, de las vacantes que, si bien se efectuó en principio un nombramiento, a la fecha el elegible no se posesiona y debió continuar con el nombramiento de los que siguen en la lista, en los términos establecidos en el numeral cuarto de la acción de tutela de la referencia.

En relación con los trámites administrativos adelantados por el ICBF, comedidamente se informa que las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba fueron comunicadas a la CNSC, así como las vacantes que a la fecha presentaron dichas novedades, razón por la cual nos encontramos a la espera que la CNSC emita nueva autorización del uso de listas de elegibles para proceder de conformidad.

Por último, dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Se informe el número de vacantes diferentes a las inicialmente reportadas que se han efectuado en este trascurso del tiempo en todo el país, toda vez que en este lapso se pueden haber presentado diferentes novedades laborales que pueden dar lugar al reporte de nuevas vacantes, las mismas que deben ser suplidas con la lista de elegibles señalada en la Resolución No. 715 de 2021.

2. Relación de los trámites administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes, en los términos establecidos en el numeral cuarto de la acción de tutela de la referencia.

Comedidamente se informa que para la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021 expedida en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, solo es aplicable a las 124 vacantes reportadas a la CNSC para la conformación de dicha lista, es decir las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la expedición de la Resolución 0715 de 2021, no hicieron parte en razón que fueron reportadas en otras acciones judiciales.

Finalmente, una vez se consulta la Resolución 0715 de 2021, se evidencia que usted se encuentra en la posición 131 (con tres elegibles en la misma posición), es decir que existen treinta (30) elegibles con mejor posición meritoria dentro de la lista de elegibles.”

El 3 de enero de 2021, solicite al ICBF ampliación a la anterior respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Teniendo en cuenta dicha respuesta, de manera atenta solicito ampliación de la información suministrada en el siguiente sentido:

- Dentro de la mencionada respuesta se informa en el ítem 5 que: “(…) Al consultar las bases de datos correspondiente a los nombramientos en periodo de prueba expedidos para los servidores que fueron autorizados por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se evidencia que 28 se encuentran en términos de posesión”, por lo tanto, solicito de manera respetuosa se informe la relación de:

1. La ubicación geográfica de los cargos.
2. Número y fecha del acto administrativo mediante el cual se hacen los nombramientos y discriminación de la fecha de notificación del acto administrativo que antecede.

3. *Las relaciones de solicitud de prórroga de la posesión y/o expiración del término para posesionarse, sin que el elegible se haya posesionado, la cual se solicita comedidamente sea discriminada por ubicación geográfica.*
4. *Relación y copia de los trámites administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes.*
 - *Por otra parte, dentro de la mencionada respuesta se informa en el ítem 7 que: “En relación con los trámites administrativos adelantados por el ICBF, comedidamente se informa que las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba fueron comunicados a la CNSC, así como las vacantes que a la fecha presentaron dichas novedades, razón por la cual nos encontramos a la espera que la CNSC emita nueva autorización del uso de listas de elegibles para proceder de conformidad”, por lo tanto, solicito de manera respetuosa se informe la relación y copia de las mencionadas solicitudes, número de cargos, ubicación geográfica y estado de solicitud (detallando específicamente en qué etapa se encuentra y cuáles son las etapas subsiguientes que continúan hasta el nombramiento).*
 - *Seguidamente, dentro de la mencionada respuesta se informa lo siguiente “Comedidamente se informa que para la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021 expedida en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, solo es aplicable a las 124 vacantes reportadas a la CNSC para la conformación de dicha lista, es decir las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la expedición de la Resolución 0715 de 2021, no hicieron parte en razón que fueron reportadas en otras acciones judiciales.”, por lo tanto, solicito de manera respetuosa se informe la relación y número de los cargos vacantes, su ubicación geográfica y copia de las acciones judiciales mencionadas.*
 - *Finalmente, dentro de la mencionada respuesta se informa lo siguiente: “una vez se consulta la Resolución 0715 de 2021, se evidencia que usted se encuentra en la posición 131 (con tres elegibles en la misma posición), es decir que existen treinta (30) elegibles con mejor posición meritoria dentro de la lista de elegibles.”, en esta medida, solicito comedidamente se informe si en la actualidad existe el número de vacantes suficientes y, su ubicación geográfica, para proceder a mi nombramiento.*

Solicito de manera atenta se me informe sobre las novedades laborales correspondientes a la Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se encuentren vacantes y previstas actualmente mediante encargo, provisionalidad, etc, diferentes a las informadas en virtud del cumplimiento de la Acción de tutela rad. 76001-33-33-008-2020-00117-01 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, cualquier otra acción judicial.

*En este orden de ideas, es menester señalar que en virtud de la modificación del criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” y, la sentencia de proferida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-340 de 2020, determinaron que debe darse cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 la Ley [1960](#) de 2019 y, así las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, podrán utilizarse para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.** En esta medida*

solicito de inicie los trámites administrativos para mi designación el cargo en las vacantes reportadas.”

A la fecha, el ICBF ha omitido brindarme una respuesta oportuna y de fondo a la petición que antecede, la cual fue recepcionada por la entidad el día 3 de enero de 2022 con el número SIM 1762899725. Al respecto cabe recalcar que la información la requiero para tener claridad sobre mi posición en la lista de elegibles y mi expectativa para ser nombrado en el cargo, situación que se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la igualdad al acceso a cargos públicos.

En última medida, el ICBF emite Respuesta a Derecho de Petición SIM - 1762989368 de 2022, el día 20 de abril de 2022, manifestándose respecto a algunas de las informaciones requeridas y dando claridad respecto de las situaciones administrativas ocurridas en el ICBF a consecuencia de la aplicación tanto del criterio Unificado como de la Resolución 0715 de 2021 en el nombramiento de los cargos de Defensores de Familia, demostrando además la existencia de vacantes suficientes que superan mi posición en la lista de elegibles de la citada resolución, pero sin manifestarse de fondo y de manera concreta respecto de mi nombramiento, en la cual manifiesta:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección de Gestión Humana
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL
 Clasificado

Al consultar este sitio web por el Radicado No. 20221211000073121

Bogotá, 2022-03-31

Señor
LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
 olea@icbf.gov.co

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición SIM - 1762989368 de 2022

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la petición recibida, en relación con el estado de la OPEC 34736 correspondiente para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2018 en donde usted participó, correspondiente se brinda respuesta en los siguientes términos:

Una vez emitida la lista de elegibles No. 2018220073625 de 2018 (Bás Unificada) correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2018 con ubicación geográfica en la ciudad de Pasto - Nariño, listó se encuentra en la **posición 44** en cuanto a criterio de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso de convocatoria 433 de 2018 al superar todas las etapas de selección junto con 06 elegibles.

Para la OPEC 34736 con lista de elegibles No. 2018220073625 de 2018 fueron ofertadas en convocatoria 433 de 2018, diecisiete (17) vacantes las cuales se relacionan a continuación:

OPC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 3	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 3	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

www.icbf.gov.co

Sede Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 540 - 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección de Gestión Humana
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL
 Clasificado

Al consultar este sitio web por el Radicado No. 20221211000073121

Bogotá, 2022-03-31

Señor
LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
 olea@icbf.gov.co

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición SIM - 1762989368 de 2022

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la petición recibida, en relación con el estado de la OPEC 34736 correspondiente para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2018 en donde usted participó, correspondiente se brinda respuesta en los siguientes términos:

Una vez emitida la lista de elegibles No. 2018220073625 de 2018 (Bás Unificada) correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2018 con ubicación geográfica en la ciudad de Pasto - Nariño, listó se encuentra en la **posición 44** en cuanto a criterio de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso de convocatoria 433 de 2018 al superar todas las etapas de selección junto con 06 elegibles.

Para la OPEC 34736 con lista de elegibles No. 2018220073625 de 2018 fueron ofertadas en convocatoria 433 de 2018, diecisiete (17) vacantes las cuales se relacionan a continuación:

OPC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3473	NARIÑO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2018 para la OPEC 34736, fueron provisionales con las personas que en orden de mérito conformaban la lista de elegibles y cuya **posición iba del No. 1 al 18, así:**

NO DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPC	REGIONAL	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	PROVISION	OBSERVACIONES
1	3473	NARIÑO	SAJANA DEL PILAR RIVERA MOLINA	1	10916	17/06/2018	PROVISIONAL	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
2	3473	NARIÑO	HANES LEON GARCIA MARTINEZ	2	10916	17/06/2018	PROVISIONAL	SERVICIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

www.icbf.gov.co

Sede Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 540 - 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
3	34735	3552004	EMMA ALBA BRAVO BURCE	3	F	50377	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
4	34735	3758304	PAOLA ANDREA MARTINEZ GARCIA	3	F	50378	17082018	30082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
5	34735	3554705	LELA MARINOZ SUAREZ GARCIA	3	F	50379	17082018	31082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
6	34735	3571206	DIANA MARCA SUAREZ VARELA	3	F	10080	17082018	30082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
7	34735	3518708	LUIS JOSE ANDRÉS SUAREZ ESPINOSA	3	M	10081	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
8	34735	1537428	ERICK RAFAEL SUAREZ RODRIGUEZ	3	M	10082	17082018	30082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
9	34735	3488408	LUIS SUAREZ SUAREZ	3	M	10084	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
10	34735	3570308	LUCIA ELENA SUAREZ SUAREZ	3	F	10085	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
11	34735	3575509	SARAH DEL ROSARIO SUAREZ SUAREZ	3	F	10086	17082018	30102018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
12	34735	3501011	ANDRÉS GONZÁLEZ SUAREZ	3	M	50088	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
13	34735	3527814	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	3	M	10011	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
14	34735	1000009	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	3	M	10009	17082018	10002018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
15	34735	3759206	MARLENE SUAREZ SUAREZ	3	F	50112	17082018	10002018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
16	34735	1000408	DAVID JOSÉ SUAREZ SUAREZ	3	M	10061	17082018	31082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
17	34735	3558301	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	3	M	10043	17082018	10002018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
18	34735	3510904	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	3	M	10044	17082018	17082018	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2018 que estuvieran dentro de la vigencia de la lista de elegibles.

1. CDP/COGEBE

2. CDP/COGEBE

3. CDP/COGEBE

Sede Dirección General
Avenida carrera 58 No. 68a - 78
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional RCP
01 8000 91 8080



OPEC 34735 aplicando los criterios de "mismo empleo" en la OPEC 34735 a la CNSC para proveer diez (10) vacantes, así:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	BRACO
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	3126	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	3125	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	3126	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	3128	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	3128	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 3	DEFENSOR DE FAMILIA	3128	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	3128	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	3128	17
34735	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 3	DEFENSOR DE FAMILIA	3126	17
34735	NARIÑO	PASTO	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	3128	17

Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2018 que estuvieran dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34735, cuyas posiciones iban del No. 19 al 30 y el elegible de la posición 41.

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
19	34735	3503800	DAVID ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	19	M	5175	1000000		NOMBRAMIENTO DEFINITIVO
20	34735	1001000	LUIS ALBERTO SUAREZ SUAREZ	20	M	5176	1000000	3000000	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
21	34735	3500000	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	21	M	1000	3000001		DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
22	34735	1000000	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	22	M	5175	1000000	1100000	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
23	34735	1000000	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	23	M	5175	1000000		NOMBRAMIENTO DEFINITIVO
30	34735	1000000	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	30	M	5175	1000000		NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

1. CDP/COGEBE

2. CDP/COGEBE

3. CDP/COGEBE

Sede Dirección General
Avenida carrera 58 No. 68a - 78
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional RCP
01 8000 91 8080



NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
30	34735	3511000	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	30	M	5176	1000000	1000001	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
31	34735	3420000	EDGAR GUILLERMO SUAREZ SUAREZ	31	M	4187	1000000	3100000	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
32	34735	3572101	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	32	M	5175	1000000	1000000	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
33	34735	3758300	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	33	M	1000	3000000	3000000	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
34	34735	3500001	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	34	M	5176	3000001		NOMBRAMIENTO DEFINITIVO
35	34735	3510000	LUIS SUAREZ SUAREZ	35	M	1000	1100000	1000001	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO
36	34735	3758300	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	36	M	3000	3000001	3000001	DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO

De igual forma, y teniendo en cuenta la novedad presentada por el nombramiento derogado del elegible Edgar Guillermo Ibarra, la CNSC mediante radicado 20211021510001 autorizó el nombramiento en periodo de prueba en aplicación del Criterio Unificado para el elegible que ocupa la posición 41, luego de autorizar a otros (14) elegibles para ser nombrados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por el uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
41	34735	3758301	ANDRÉS SUAREZ SUAREZ	41	M	3078	3000001		DEFENSORA CON RESERVA DE CARGO - NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

Los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado para la OPEC 34735 se realizaron con los elegibles de las posiciones Nos. 1 al 30 y la posición No. 41 para las vacantes generadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34735, así mismo, se evidenció que una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNELE publicado en la página de la CNSC (<https://bnele.cnas.gov.co/bnele-listas/>

1. CDP/COGEBE

2. CDP/COGEBE

3. CDP/COGEBE

Sede Dirección General
Avenida carrera 58 No. 68a - 78
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional RCP
01 8000 91 8080



br/> lista-consulta-general), se evidencia que la lista de elegibles para la OPEC 34735 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue presentado por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, el ICBF reportó a la CNSC, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17. En cumplimiento de dicha orden judicial, la CNSC expidió la lista de elegibles unificada Resolución 0715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes reportadas, las cuales se encuentran registradas en los considerandos de dicha resolución.

Dado que la OPEC 34735 hizo parte de la lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, y teniendo en cuenta el orden de mérito establecido en dicha resolución se procedió con los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados en cumplimiento de dicha orden judicial, una vez adelantados las audiencias de escogencia de grupo interno de trabajo o centro zonal, para los cuales se encuentran:

OPEC	CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	POSICION	OBSERVACIONES
34735	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	EDUARDO FERNANDO SALAZAR GONZALEZ	3	CUNDINAMARCA	1022	10042021		NOMBRAMIENTO ORDINARIO
		GILBERTO GILBERTO GONZALEZ GONZALEZ	8	NARIÑO	2315	0402021		PROTECCION DE NOMBRAMIENTO
		LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ	14	CAUCA	1533	10042021		NOMBRAMIENTO ORDINARIO
		YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	19	NARIÑO	1028	10042021	10092021	RECONOCIMIENTO DE EMPLEO
		YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	19	NARIÑO	1028	10042021		NOMBRAMIENTO



OPEC	CEDELA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA DEL NOMBRAMIENTO	POSICION	OBSERVACIONES
34735	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	EDUARDO FERNANDO SALAZAR GONZALEZ	3	CUNDINAMARCA	1022	10042021		NOMBRAMIENTO ORDINARIO
34735	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	GILBERTO GILBERTO GONZALEZ GONZALEZ	8	NARIÑO	2315	0402021		PROTECCION DE NOMBRAMIENTO
34735	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ	14	CAUCA	1533	10042021		NOMBRAMIENTO ORDINARIO
34735	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	19	NARIÑO	1028	10042021	10092021	RECONOCIMIENTO DE EMPLEO
34735	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	19	NARIÑO	1028	10042021		NOMBRAMIENTO

Dando respuesta al interrogante planteado por usted en el numeral 1, en donde solicita: "1. Revisión de vacantes existentes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17, OPEC 34735 y si a la fecha, las vacantes están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo, pasante, eventual, provisionalidad, vacante, en pronto o abono"; se informa que una vez revisada la planta de personal de la entidad, se evidenciaría las siguientes vacantes con ubicación geográfica en Pasto - Nariño correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ESTADO DE PROVISIÓN
NARIÑO	PASTO	C.E. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
NARIÑO	PASTO	C.E. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - CON PASANTE - CON PASANTE - CON PASANTE - CON PASANTE

2. Se me informe las actuaciones administrativas realizadas por su despacho respecto de la provisión de las vacantes documentadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 OPEC 34735, donde se exprese:

- Nombre del elegible
- Número de inscripción del acto de Nombramiento
- Ubicación geográfica del nombramiento
- Si el elegible manifiesta la aceptación o no del cargo



- En caso de suscripción del cargo, indicar el número de resolución mediante el cual se otorgó el nombramiento.
- En caso de aceptación manifestar la fecha de posesión al cargo
- Las razones de abstención de postular de la selección por aspiración del término para postularse, así que el elegible se haya postulado

Teniendo en cuenta los dos (2) cargos relacionados en la respuesta del numeral anterior, consiguientemente se informa que la resolución de abstención expedida para la provisión de una vacante fue reportada a la CNCD mediante oficio 202112110000128411 de 13 de julio de 2021 radicado No. CNCD-20213201225802 de 21 de julio de 2021.

Ahora bien, en relación con la provisión de la segunda vacante, se expidió el nombramiento en periodo de prueba de la elegible MONNE ROCIO CHAVES GUEVARA mediante Resolución 0878 de 20 de diciembre de 2021. Es de precisar que la elegible fue presentada acción de tutela sobre dicho nombramiento en periodo de prueba, razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto ordenó:

"... PRIMERO: ADMITIRSE a trámite la tutela instaurada por la señora MONNE ROCIO CHAVES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

(...)

QUINTO: ORDENARSE como MEDIDA PROVISIONAL al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de MANERA PRIORITARIA Y URGENTE, se deje suspender el acto de nombramiento dentro de proceso administrativo concursal de méritos para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Nariño ubicado en el C.E. Pasto 2.

Lo anterior hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional (...)"

Por lo anterior, nos encontramos atentos al fallo de tutela se emita en primera instancia para proceder de conformidad a lo ordenado.

- Relación de los méritos adelantados ante la CNSC para solicitud de autorización de lista de elegibles proveer el cargo. (resolución número de radicado)
- Relación y estado de los méritos administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes.

Dando respuesta a las peticiones 3 y 4 y como se informó anteriormente, la abstención de nombramiento fue comunicada a la CNSC mediante oficio 202112110000128411 de 13 de julio de 2021 radicado No. CNCD-20213201225802 de 21 de julio de 2021, de igual manera que mediante radicado 20221211000006951 de 31 de marzo de 2022 se remite el estado general de la OPEC 34735.



Así mismo y una vez el ICBF conozca la orden judicial que se emita en primera instancia sobre la tutela presentada por la elegible IVONNE ROCIO CHAVES GUEVARA, procederemos de conformidad a lo ordenado.

Finalmente, se informa que esta Dirección ha brindado respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados por usted en la petición radicada.

Cordialmente,

John Fernando Guzmán Uparela
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
 Director de Gestión Humana

Anexo: Oficio 202112110000128411 de 2021 con radicado 2021320125402 de 2021
 Oficio 20211211000036061 de 2021 - Estado General - CPBG 04736
 Radicado Tutela presentada por IVONNE ROCIO CHAVES GUEVARA

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ratón	IVONNE ROCIO CHAVES GUEVARA	Docentes (C/C)	<i>[Firma]</i>
Playón	LAYD JORGE GARCÍA CORTÉS	Corredor (R/C)	<i>[Firma]</i>

De igual forma, es importante precisar que en la respuesta brindada por el ICBF el día 31 de diciembre de 2021 no es clara, de fondo, precisa y veraz, por los siguientes hechos:

En la mencionada respuesta el ICBF señaló lo siguiente:

“(...)

6. Número de la posición de la lista de elegibles en la que se hizo el ultimo nombramiento.

Como se informó anteriormente, los nombramientos en periodo de prueba con los elegibles autorizados por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **se han adelantado hasta la posición 115** (previo proceso de desempate), es de aclarar que en dicha posición se encontraban cuatro (4) elegibles de los cuales solo dos (2) elegibles fueron autorizados por la CNSC y nombrados en periodo de prueba por el ICBF.

(...)

Finalmente, una vez se consulta la Resolución 0715 de 2021, **se evidencia que usted se encuentra en la posición 131** (con tres elegibles en la misma posición), **es decir que existen treinta (30) elegibles** con mejor posición meritoria dentro de la lista de elegibles.” **(Negrilla y subraya fuera del texto).**

De acuerdo a la información suministrada el día 31 de diciembre de 2021, el ICBF, vía correo electrónico, que me encuentro en la posición 131 dentro de la Resolución 715 de 2021 y hasta ese momento el uso de la lista de elegibles se encontraba en la posición 115:

1. Número de nombramientos realizados efectivamente en periodo de prueba - Servidores Posesionados a la fecha.

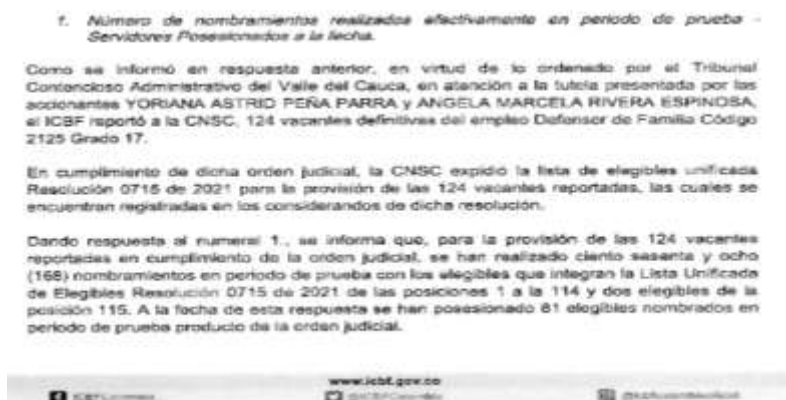
Teniendo en cuenta que, en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue presentado por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en relación con las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se reportaron **124 vacantes**, razón por la cual la CNSC expidió la lista de elegibles unificada con la Resolución 0715 de 2021, se han realizado ciento sesenta y ocho (168) nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de las posiciones 1 a la 115 (previo proceso de desempate) para las vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de los cuales 69 servidores se encuentran posesionados.

Finalmente, una vez se consulta la Resolución 0715 de 2021, se evidencia que usted se encuentra en la posición 131 (con tres elegibles en la misma posición), es decir que existen treinta (30) elegibles con mejor posición meritoria dentro de la lista de elegibles.

Así las cosas, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo a su solicitud. En caso de requerir información adicional respecto del uso o administración de las listas de elegibles, esta deberá elevarse ante la CNSC, entidad a quien por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

En esta medida, el día 3 de enero de 2021, solicite al ICBF lo siguiente: “Número de nombramientos realizados efectivamente en periodo de prueba Servidores Posesionados a la fecha.”

Frente a la anterior petición, después de accionar el aparato judicial a través de una acción de tutela, el día 10 de febrero de 2022, vía correo electrónico, folio 1, el ICBF me informó lo siguiente:



De acuerdo al contenido de la respuesta anterior, se deduce que **sí del total de 124 vacantes se han posesionado 81, a la fecha existe 43 vacantes** para ser provistas en virtud de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en este orden de ideas, sí según el mismo ICBF **me encuentro en la posición 131 y existen treinta (30) elegibles con mejor posición meritoria dentro de la lista de elegibles, con el número de vacantes reportadas es posible que se proceda inmediatamente a realizar mi nombramiento. Así las cosas, no me asiste una mera expectativa para ser nombrado sino un derecho adquirido.**

Adicionalmente, en la petición que antecede solicite al ICBF la “Relación de los trámites administrativos adelantados por el ICBF con el fin de suplir estas vacantes, en especial, de las vacantes que, si bien se efectuó en principio un nombramiento, a la fecha el elegible no se posesiono y debió continuar con el nombramiento de los que siguen en la lista, en los términos establecidos en el numeral cuarto de la acción de tutela de fa referencia.”, petición a la que el ICBF me otorgó una respuesta en los siguientes términos, el día 10 de febrero de 2022, folio 10:

En relación con los trámites administrativos adelantados por el ICBF, comedidamente se informa que las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba fueron comunicados a la CNSC mediante radicados CNSC-20213201039352 de 20 de junio de 2021, CNSC-20213201064582 de 24 de junio de 2021, CNSC-20213201413062 de 26 de agosto de 2021 y 202112110000265261 de 21 de diciembre de 2021, así como las vacantes que a la fecha presentaron dichas novedades, razón por la cual nos encontramos a la espera que la CNSC emita nueva autorización del uso de listas de elegibles para proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta, que se había agotado el trámite administrativo y judicial mediante derechos de petición y acción de tutela, decidí retomar lo que había ordenado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, donde concretamente ordenó lo siguiente, acción que se encontraba incumpliendo el ICBF y la CNSC:

*“(...) iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de **los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede** (ubicación geográfica por Departamentos), **vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**” (negrilla y subraya fuera del texto)*

Adicionalmente, dentro del numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Valle se señaló lo siguiente:

“TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

No obstante, el día 10 de febrero de 2022, el ICBF me informó lo siguiente, donde **en virtud del criterio unificado emitido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020, se realiza unos nombramientos a elegibles que incluso se encuentran en una posición menos ventajosa que la mía**, es el caso de la elegible MARYELI BAHOS ORTEGA, quien ocupa el puesto 438:

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente se informa que los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles relacionados en la siguiente tabla, se realizaron en aplicación del Criterio Unificado por uso de listas de elegibles en las vacantes que se generaron durante la vigencia de las OPEC a las cuales participaron dichos elegibles autorizados por la CNSC, es decir que si bien ellos se encuentran integrando la Resolución 0715 de 2021, dichos nombramientos NO se realizaron por orden judicial.

RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCION	NOMBRE ELEGIBLE	OPEC EN LA CUAL PARTICIPO	TIPO NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020
0715	2021	MARYELI BAHOS ORTEGA	000000	APLICACION CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DEL 16-01-2020

La anterior situación ocasionó otra **serie de situaciones sospechosas e irregulares**, como por ejemplo el escenario que se presentó con la elegible Magnolia Andrea Camacho Tobar, quien ocupó la posición 41 de la lista de elegibles Regional Cauca de ICBF, en el Centro Zonal Popayán, quien fue nombrada en periodo de prueba tanto con la lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021 mediante Resolución ICBF No. 5306 de fecha 24 de agosto de 2021, pero también fue nombrada en periodo de prueba haciendo uso de la lista regional de elegibles, Resolución CNSC 20182230071785 del 17-07-2018, mediante Resolución ICBF No. 5741 del 06 de septiembre de 2021.

Así las cosas, procedí nuevamente a accionar el aparato judicial a través del incidente de desacato, el cual instauré en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, dentro del cual solicité lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: APERTURAR incidente desacato en contra del Director de Gestión Humana del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA, identificado con cédula de ciudadanía 78.739.015 y del Comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C, por el incumplimiento de la orden impartida segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que realicen el trámite para establecer la procedencia de mi nombramiento en una vacante definitiva del empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”, sin importar la ubicación geográfica y, en consecuencia de lo anterior que, se adelante un nueva audiencia de escogencia de vacantes, para que se provean la totalidad de las 124 reportadas para suplir la lista de elegibles conformada con la Resolución 715 de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que se determine cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 715 de 2012, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.”

Conforme a lo anterior, el día 3 de marzo de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali rechazó por improcedente mi solicitud, conforme a los siguientes motivos:

De igual manera, en auto 101 de 2009⁷, la Corte Constitucional rechazó la solicitud de un tercero, por falta de legitimación, así:

Y...J Que con fundamento en lo expuesto anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es el Juez de primera instancia que corresponda, a quien le compete asumir el conocimiento de la solicitud de la referencia, **sin embargo la peticionaria no fue parte dentro del proceso bajo estudio, es decir, carece de legitimación.**

Que por las razones expuestas, esta Sala de Revisión rechazará la solicitud de desacato de la sentencia SU-484 de 2008 (...) (Resaltado fuera del texto)

A su vez, en auto 265 de 2019 la Corte Constitucional reiteró la sentencia T-766 de 1996 que establece que "los incidentes de desacato pueden ser promovidos por las partes interesadas, es decir, por aquellos quienes hicieron parte en el proceso de tutela, de oficio por los jueces de conocimiento, a petición del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo".

Por su parte el Consejo de Estado en auto del 22 de enero de 2018⁸ también declaró la falta de legitimación en la causa por activa para solicitar incidente de desacato a quien no fue parte de la acción de tutela así:

Y...J En tal sentido, el juez de tutela de primera instancia del proceso de amparo constitucional es el encargado de verificar el cumplimiento de la sentencia en el marco de un trámite incidental de desacato.

Sin embargo, para que pueda darse apertura al incidente es necesario que medie una solicitud por parte de alguno de los legitimados en promover el desacato, esto es, quien haya actuado en el trámite de tutela por ser el titular de los derechos

⁷ Corte Constitucional auto 144 del 10 de junio de 2009. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
⁸ Salvo este punto, please verve por ejemplo, la Sentencia T-203 del 2002 del P. Magistrado Ponente: Juan Antonio Rendón.
⁹ Expediente 11001-03-33-000-2019-00007 del expediente. Consejo de Estado. Auto 24 del 2018.

fundamentales en cuestión, la autoridad demandada o un tercero con interés legítimo en las resutas del proceso.

En el caso concreto, la solicitud para iniciar incidente de desacato en contra del alcalde mayor de Bogotá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, fue presentada por el señor Cesar Augusto González García, quien aseguró que las mencionadas autoridades deben cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T-721 de 2017.

Una vez verificado el proceso de tutela que originó la expedición de la sentencia que el señor González García considera incumplida, se evidenció que el solicitante no actuó dentro del trámite constitucional, por ello, carece de legitimación en la causa para promover el trámite incidental, esto, máxime si se tiene en cuenta que no manifestó, ni demostró que le asiste un interés jurídico en el asunto (...) (Resaltado fuera del texto)

Además a lo anterior se advierte que en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yohana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, por lo cual es necesario precisar que las ordenes conculadas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela, incluida la presente, hacen efectos "inter partes" y solo la Corte Constitucional tiene dentro de sus competencias la facultad de hacer extensivos sus efectos a otros sujetos, mediante "dispositivos amplificadores", tal y como se ha establecido en la sentencia SU348 de 2019, que sobre el particular establece:

Y...J La decisión y órdenes conculadas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter omnes" o "inter partes". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras está autorizada únicamente a la Corte Constitucional (...)

Así las cosas, si bien este Despacho Judicial es competente para conocer de los incidentes de desacato que se promuevan para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el señor Luis Guillermo Olaya Guevara carece de legitimación en la causa por activa, para solicitar el cumplimiento literal de la orden emitida por el Tribunal, dado que no figura como parte en la referida acción de tutela y aunque acredita que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro para este Despacho que se propone el trámite incidental frente a hechos y presunciones que no fueron analizadas en la acción de tutela del presente asunto.

Por último, es necesario acotar, que como se ha indicado con anterioridad a muchos despachos del país e interesados del territorio, este despacho no fue el primero que conoció sobre el asunto bajo estudio, por lo tanto, no se hizo la acumulación de tutelas señalada en el Decreto.

Es así como el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali niega que me encuentro legitimado para actuar dentro del proceso para iniciar el incidente de desacato, no obstante, dicha afirmación no es cierta, toda vez que, si bien dentro del trámite de la acción de tutela no actuó como accionante, en virtud de la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo radicado en el trámite de segunda instancia dentro del radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, se me otorgó el derecho de hacer parte de la Resolución N° 715 de 2021, mediante la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y así tengo derecho al consecuente nombramiento.

En este orden de ideas, es importante señalar que hago parte de la lista de elegibles No. 20182230073625 de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 con ubicación geográfica en la ciudad de Pasto – Nariño. Dicha lista ha seguido siendo utilizada por el ICBF y la CNSC en cumplimiento del criterio unificado de la CNSC.

En dicha lista me encuentro en la posición 44 en estricto orden de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso de convocatoria 433 de 2016 al superar todas las etapas de selección junto con 95 elegibles.

Para la OPEC 34735 con lista de elegibles No. 20182230073625 de 2018 fueron ofertadas en convocatoria 433 de 2016, diecisiete (17) vacantes. Las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34735, fueron provistas

con las personas que en orden de mérito conformaban la lista de elegibles y cuya posición iba del No. 1 al 18. En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, el ICBF realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, que estuvieran dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34735 aplicando los criterios de "mismo empleo" en la OPEC 34 735 a la CNSC para proveer diez (10) vacantes. Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34735, cuyas posiciones iban del No. 19 al 30 y el elegible de la posición 41. Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34735, cuyas posiciones iban del No. 19 al 30 y el elegible de la posición 41.

En esta medida, el ICBF me informó lo siguiente:

Dando respuesta al interrogante planteado por usted en el numeral 1, en donde solicita: "1. Relación de vacantes existentes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, OPEC 34735 y si a la fecha, las vacantes están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, vacancia, no provista u otros).", se informa que una vez revisada la planta de personal de la entidad, se evidencian las siguientes vacantes con ubicación geográfica en Pasto – Nariño correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO DE PROVISION
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE – CON MEDIDA PROVISIONAL

Así las cosas, para la OPEC 34735 con lista de elegibles No. 20182230073625 de 2018 se encuentran dos (2) vacantes las cuales, en virtud del criterio unificado de la CNSC, puede proceder el ICBF seguir con los tramites de nombramientos sin incurrir en dilataciones injustificadas, aduciéndose al parecer una mala fe para vulnerar el derecho a acceso a carrera administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 87 dispone *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Por otra parte, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho que tiene toda persona a acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En este orden de ideas, es claro que para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997 y que analizaremos a continuación:

Inicialmente se tiene que desarrollar el principal requisito, el cual hace alusión a que *“el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes”*, condición que se desprende del análisis del artículo primero de la Ley 393 de 1997, y que para el caso en estudio resulta de pleno cumplimiento, toda vez que nos encontramos frente al incumplimiento del deber consignado en la Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021 emitida por la CNSC, Criterio Unificado de la CNSC y la Lista de elegibles conformada por la CNSC a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20182230073625 DEL 18-07-2018, actos administrativo en el cual

confluyen estrictamente todos los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo que se expida legalmente dentro del ordenamiento jurídico, los cuales predeterminan la validez y la eficacia misma del acto, como son la competencia de la autoridad administrativa que lo emite, que como podemos evidenciar se trata de una Resolución expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en ejercicio de sus plenas funciones y competencias legalmente atribuidas en cuanto a la constitución de listas de elegibles para los concursos de méritos en Colombia.

Por otra parte, tenemos el elemento del sujeto pasivo sobre el cual recae el acto administrativo que se encuentra conculcado en su efectivo cumplimiento, que para este caso se trata de todas aquellos ciudadanos que con la expedición de la Resolución No.0715 de 2021 Criterio Unificado de la CNSC y la Lista de elegibles conformada por la CNSC a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073625 DEL 18-07-2018, entramos a ostentar la calidad de elegibles dentro de la lista para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF, entre los cuales en mi condición de accionante me encuentro debidamente relacionado con el derecho adquirido a ser nombrado, todo en el marco del mérito como pilar fundamental para acceder a un empleo público en Colombia y que con el actuar dilatorio tanto del ICBF, y la CNSC, mis derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa están siendo vulnerados.

Así mismo tenemos que, el contenido de la Resolución incumplida y su respectiva motivación, tienen directa relación respecto de las condiciones de elegibles dentro de la convocatoria iniciada por parte del ICBF, toda vez que la finalidad de los argumentos y la fundamentación legal en primera medida, concurren al cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se materializa con la expedición de la Resolución 0715 de 2021, Acto que conforma la respectiva lista para la provisión del cargo de Defensor de Familia en la plata global del ICBF, acudiendo a la debida forma de expedición de este tipo de actos de contenido general, siendo debidamente promulgado y publicado en las páginas oficiales del ICBF, y la CNSC, cumpliendo así con los requisitos necesario para que se trate de un acto administrativo con presunción de legalidad, debidamente expedido y publicado, por lo cual tiene validez para su inmediata aplicación.

Seguidamente encontramos el requisito referente a *“Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento”*, el cual se desprende de la aplicación de los artículos 5 y 6 de la norma que regula la presente acción, encontrando que la Resolución 0715 de 2021, Criterio Unificado de la CNSC y la Lista de elegibles conformada por la CNSC a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073625 DEL 18-07-2018 como ya se ha manifestado reiteradamente, fueron emitidas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mismas que gozan de presunción de legalidad por no encontrarse suspendida, modificada o haya sido demandada ante autoridad judicial alguna, en la cual se dispuso claramente en su numeral PRIMERO, la conformación de la lista de elegibles para la convocatoria en comento, numeral que se constituye en ese mandato imperativo e inobjetable que solicita el requisito mencionado, al expresarse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así: (...)”*

Es posible observar en el mismo sentido, que inicialmente el numeral primero hace alusión a la disposición libre y expresa de crear la lista de elegibles para la provisión de los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la

planta de personal del ICBF, como expresión de la competencia de la CNSC en lo que respecta al tema de listas de elegibles en Colombia, pero al igual se desprende del mismo acto administrativo la obligatoriedad en cabeza del ICBF, de iniciar todos los trámites necesarios, oportunos y suficientes para la provisión de la totalidad de las ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, imperativo claro e indiscutible que se consagra en la Resolución No.0715 de 2021, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado”.*

Como podemos determinar de lo anterior, la disposición es clara en el sentido en que ordena conformar la lista de elegibles a la CNSC, y a la vez de igual manera obliga al ICBF a proveer las ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, emitido por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, observando el estricto orden de mérito hasta culminar con la provisión total de las vacantes, situación que ha sido incumplida, ya que las entidades mencionadas han realizado s maniobras dilatorias a fin precisamente de no dar cumplimiento estricto del fallo del Tribunal del valle del Cauca y de lo dispuesto en la Resolución 0715 de 2021, negándose injustificadamente a realizar los nombramientos respectivos y peor aún, realizando arbitrariamente nombramientos sin respetar el orden estricto de mérito de cada uno de quienes conformamos la lista de elegibles, nombrando indebidamente a personas que se encuentran en ubicaciones inferiores a la mía es decir, por debajo de mi posición de elegible en la lista, vulnerando mis derechos e incumpliendo el fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y consecuentemente la Resolución 0715 de 2021.

En cuento a la necesidad de que el actor “pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento”, tenemos que pese a que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda, encontramos que se presentan las dos situaciones, en primera instancia derivado de los escritos de derecho de petición impetrados ante el ICBF, y la CNSC, con el fin de que se sirvan por una parte entregar información respecto del estado del proceso de provisión de los empleos para los cuales fue constituida la lista de elegibles de la Resolución 0715 de 2021, las mismas que no se respondieron en término, teniendo que acudir la acción de tutela para encontrar que siempre fueron resueltas de manera dilatoria y evasiva, así como por otra parte la petición de que se adelanten los trámites pertinentes para la materialización de mi nombramiento en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 del ICBF, peticiones que siempre se resolvieron con argumentos incompresibles y confusos, con la única intención de no acceder a mi

nombramiento en desconocimiento del deber de cumplir con lo resuelto en el citado acto administrativo.

La anterior posición adoptada por el ICBF, y la CNSC, conllevó a la necesidad de interponer el respectivo incidente de desacato exigiendo el cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y consecuentemente la Resolución 0715 de 2021, incidente que fue declarado improcedente por parte del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, Despacho Judicial que de igual forma desconoció mi condición de elegible reconocidos mediante la Resolución 0715 de 2021, como un derecho adquirido, coartando totalmente nuestra posibilidad de acceder a la administración de justicia, negándome la posibilidad ahora en sede de tutela de buscar la salvaguarda de mis derechos fundamentales, conculcados por el incumplimiento de lo resuelto tanto en el fallo de Tutela del Tribunal del Valle como la Resolución 0715 de 2021. Todo lo anterior pudo ser constatado a través de los anexos que se adjuntan a la presente acción y hacen parte del acápite de pruebas.

El siguiente requisito hace alusión a que *“el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción”*, situación que en primera medida encuentra sustento en lo manifestado anteriormente, ya que he iniciado actuaciones administrativas y judiciales tendientes al uso de la lista de elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución N° 715 de 2021 y/o la aplicación del criterio unificado para la provisión de los cargos en referencia; no obstante, el resultado ha sido infructuoso, pues sí bien por un lado procuré mi nombramiento mediante derecho de petición, acción de tutela e incidente de desacato, no se ha logrado que se garanticen mis derechos al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derecho de defensa y acceso en igualdad de condiciones a cargos públicos en carrera administrativa, generándome un perjuicio irremediable frente a las entidades accionadas, este último ocasionado especialmente porque otras personas ya han sido nombradas para el cargo en mención ya que la conformación de la lista de elegibles a través de la Resolución N° 715 de 2021, NO me otorgó una mera expectativa para ser nombrado en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, sino que actualmente tengo un derecho adquirido, pues tal como quedó claro en líneas superiores, el número actual de vacantes para ejercer el cargo es más que suficiente para nombrarme, pues estas vacantes superan mi posición en la lista de elegibles.

Por otra parte, en la actualidad me encuentro en un cargo en provisionalidad como secretario de Juzgado Promiscuo Municipal de Leiva – Nariño, empleo para el cual se encuentra vigente una lista de elegibles y la Entidad ya ha iniciado las actuaciones administrativas para adelantar el nombramiento y posesión en el cargo que ocupo por una persona que ostentará los derechos de carrera, término de posesión que fue prorrogado hasta el 29 de abril de 2022, es decir, que en dado caso a partir del 30 de abril de 2022, no tendría más opciones laborales, quedando automáticamente en situación de desempleo con todas las circunstancias adversas que ello implica.

Finalmente, en cuanto a la ocurrencia de *“causales de improcedibilidad por pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración”*, es claro como se anotó anteriormente que definitivamente tanto la vía de la acción de tutela como el incidente de desacato, fueron definitivamente infructuosas, ya que no lograron garantizar la salvaguarda de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, siendo esta acción la única posibilidad legal para tratar de lograr que se dé cumplimiento a la Resolución 0715 de 2021, derivando en mi nombramiento en el cargo para el cual fue dispuesta la lista de elegibles y en la que me encuentro en una posición que me permitiría ser nombrado inmediatamente en el cargo de Defensor de Familia del ICBF, sin que dicha situación se constituya en un gasto para la administración, ya que los cargos para los cuales se encuentra creada la lista de elegibles de la Resolución 0715 de 2021, se encuentran creados y en los cuales se encuentran ejerciendo funciones personas en provisionalidad, razón por la cual mi nombramiento no

implicaría una carga adicional para la administración, ya que simplemente se trataría de la provisión de un cargo con una asignación debidamente soportada y que por el contrario, obedece al cumplimiento de la provisión de cargos públicos en atención al criterio de mérito.

Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes:

III. PRETENSIONES

- 1.** Se ordene al ICBF y a la CNSC el cumplimiento de lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 expedido por la CNSC y, en esta medida realice el uso de lista de elegibles y posterior nombramiento, conformada por la CNSC a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20182230073625 DEL 18-07-2018, para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en el ICBF.
- 2.** Se ordene al ICBF y a la CNSC el cumplimiento de todo lo establecido en la Resolución No.0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la CNSC *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” y, en especial se adelante con eficiencia, eficacia, económica y celeridad el trámite de uso de la lista de lista de elegibles y posterior nombramiento del cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.*
- 3.** Se ordene al ICBF y a la CNSC, realicen mi nombramiento en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF ya sea en virtud de la aplicación de la Resolución No.0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la CNSC o CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 expedido por la CNSC.
- 4.** En virtud de los principios de eficiencia, eficacia, económica y celeridad ORDENAR al ICBF y a la CNSC que se determine e informe a los interesados cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 715 de 2012 de la CNSC respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica y el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 expedido por la CNSC y, en esta medida realice el uso de lista de elegibles y posterior nombramiento, conformada por la CNSC a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20182230073625 DEL 18-07-2018, para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en el ICBF. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un cronograma que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. RESOLUCIÓN No 0715 DE 2021, 26-03-2021
2. Copia pantallazo página oficial ICBF, donde se realiza la publicación de la Resolución No.0715 de 2021.
3. RESOLUCIÓN No. CNSC -20182230073625 DEL 18-07-2018.
4. Respuestas emitidas por el ICBF de fecha 31 de marzo de 2022.
5. Respuestas emitidas por la CNSC el día 18 de abril de 2022.
6. Circular Externa N° 0001 DE 2020 de la CNSC.
7. Ley 909 de 2004, la cual puede ser consultada en el Diario Oficial, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html
8. Correo de confirmación de radicación de solicitud y asignación de numero de radicación por parte de la ICBF de fecha 14 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2021 del accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
9. Escritos de derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022 del accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.
10. Respuesta emitida por el ICBF al accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA de fecha 31 de diciembre de 2021.
11. Respuesta emitida al accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA por el ICBF de fecha 10 de febrero de 2022.
12. Impugnación fallo acción de tutela CNSC. Rad.2022-0009. Tribunal superior del distrito superior de Pasto – Sala Penal. Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.
13. Escrito de acción de tutela contra CNSC. Rad. 2022-0009. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Pasto. Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.
14. Fallo de Segunda Instancia Rad, Tribunal superior del distrito superior de Pasto – Sala Penal Rad.2022-0009. Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.
15. Auto rechaza incidente emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-00 al accionante al accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.
16. Incidente de desacato contra la CNSC. Rad. 520013187002-2022-00009-01. Tribunal superior del distrito superior de Pasto – Sala Penal. Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.
17. Solicitud de información realizada al ICBF por parte del accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, el día 20 de febrero de 2022.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar nulidades procesales, solicito señor Juez de manera atenta se vincule a la presente acción de tutela a todas las personas que hacen parte de:

- La Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conformada en la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 715 de fecha 26 de marzo de 2021.
- La RESOLUCIÓN No. CNSC -20182230073625 DEL 18-07-2018, para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en el ICBF

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, de manera respetuosa pido que se solicite de oficio lo siguiente:

1. Razones de hecho y de derecho por las cuales las siguientes vacantes no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada el 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
YAPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHÁ CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHÁ CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
EL CECILI	C.Z. ROSALDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS CUADRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ZULUAGA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

2. Requerir al ICBF se sirva informar al Despacho, la relación de solicitudes realizadas a la CNSC para autorización de los nombramientos de la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 715 de 2021, indicando la relación de las vacantes y su ubicación geográfica. Como consecuencia de lo anterior, solicitar a la CNSC informe al Despacho, el estado de las solicitudes presentadas en este sentido por parte del ICBF.
3. Requerir al ICBF y CNSC para obtener información relacionada con las siguientes vacantes que pertenecen a la planta global de ICBF y, en especial informe cuales de las siguientes vacantes pueden proveerse en virtud de la Resolución N° 715 de 2021:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

BOGOTA	C.Z. ENOATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. RUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. BOGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. BOGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOYACA	C.Z. SOGAMOSO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. DEL CAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CESAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CORDOBA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CORDOBA	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
HUILA	C.Z. PITALITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
HUILA	C.Z. NEIVA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
META	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
META	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NORTE SANTANDER	C.Z. CUCUTA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NORTE SANTANDER	C.Z. CUCUTA 3	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	C.Z. ARMENIA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	C.Z. CALARCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	C.Z. ANTONIA SANTOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	C.Z. GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. CARTAGO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. SURORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CASANARE	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VICHADA	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

VII. ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez o Tribunal Administrativo, para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

IX. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones de los ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

ACCIONANTE

LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA: Dirección electrónica:
secretarioprivado@yahoo.com

Señor Juez,



LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
C.C. No. 87.217264 de Ipiales.